TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 4184-2009-HC/TC
LIMA
MARCO ANTONIO VARGAS PACHECO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto adjunto, del magistrado Landa Arroyo

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Vargas Pacheco contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 209, su fecha 5 de mayo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2008, el demandante interpone acción constitucional de hábeas corpus contra el Juez del Vigésimo Juzgado Penal de Lima, don César Herrera Cassina, alegando vulneración del derecho constitucional a motivar las resoluciones judiciales y a la libertad personal. Aduce el actor que el juez penal demandado, con fecha 14 de noviembre de 2007 dictó auto de apertura de instrucción (Exp. 119-2007), por la presunta comisión del delito de estafa y otros, imponiéndole mandato de detención, incurriendo en una omisión e incongruencia de fundamentos al adoptar dicha medida, razón por la que solicita la nulidad del extremo cautelar del citado auto de procesamiento.

Realizada la investigación sumaria, el demandante rinde su declaración indagatoria reiterando los términos de su demanda. Por su parte, el juez emplazado rinde su declaración explicativa negando los cargos que le atribuye el demandante.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 2 de setiembre de 2008, declara infundada la demanda de hábeas corpus por estimar que el mandato de detención cuestionado contiene suficiente justificación.

La Sala superior confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita que se declare la nulidad del mandato de detención librado contra él y contenido en el auto de apertura de instrucción de fecha 14 de noviembre

de 2007, aduciendo la vulneración del derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales.

2. Al respecto, el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límite el ejercicio de las funciones asignadas.

3. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

4. En cuanto a la medida coercitiva de la libertad dictada contra el actor y considerando el carácter subsidiario, provisional y proporcional de su imposición, es oportuno precisar que la libertad únicamente puede ser restringida mediante resolución judicial, debidamente motivada; lo que significa que la fundamentación de dicha medida debe quedar explicitada.

5. Al respecto, el artículo 135 del Código Procesal Penal establece que para el dictado de la medida cautelar de detención, es necesario la concurrencia simultánea de tres presupuestos: "a) que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo(...); b) que la sanción a imponerse sea de cuatro años de pena privativa de la libertad, y c) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria(...)".

6. En el caso de autos, se aprecia que si bien el juez penal cumplió con motivar el mandato de detención impuesto al beneficiario sustentando los elementos probatorios que le vinculan como presunto partícipe del delito imputado y, a su vez, estimando la prognosis de pena, no ha sostenido suficientemente en qué consistirían las razones que hagan presumible la existencia de un peligro procesal de fuga por parte del accionante, esto es, el juez emplazado no ha analizado por ejemplo, factores como el arraigo del accionante en el país, la gravedad de la pena a imponerse, la importancia del daño resarcible, el comportamiento del actor durante la investigación preliminar, entre otros, por lo que no ha debido fundamentar el riesgo de fuga en la "alarma social" que generaría los delitos que se le imputa.

7. Por lo expuesto, la demanda debe ser estimada al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, resultando de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autorización que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

2. Declarar **NULA** la Resolución N° 1, de fecha 14 de noviembre de 2007, expedida por el Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima (Exp. N° 119-2007), en el extremo que resuelve dictar mandato de detención contra don Marco Antonio Vargas Pacheco; dejándose constancia que la nulidad de la resolución judicial no implica excarcelación del demandante.

3. Disponer que el Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima dicte, en el día, nueva resolución debidamente motivada, respecto a la medida coercitiva personal a imponerse al demandante, si fuera el caso.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Si bien concuerdo con el sentido del fallo de la presente sentencia, considero pertinente expresar los fundamentos en que se fundamenta mi voto:

1. La presente demanda de hábeas corpus está dirigida a cuestionar el mandato de detención impuesto al recurrente en el proceso penal seguido en su contra por delito de estafa y otros. Alega el recurrente una indebida motivación del mandato de detención.

2. Al respecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Mediante el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa [Cfr. STC Exp. N.° 4729-2007-HC/TC, fundamento 2].

3. La exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la detención judicial preventiva debe ser estricta, pues sólo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de esta medida. En este sentido, el Tribunal Constitucional (Expediente N.° 1091-2002-HC/TC) ha señalado que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo que constituye una tarea propia de la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar que su imposición sea acorde a los fines y al carácter subsidiario y proporcional de dicha institución y que la concurrencia de tales presupuestos haya sido expuesto en la resolución judicial respetando una debida motivación.

4. En el presente caso, el auto de apertura de instrucción que contiene el mandato de detención cuestionado, a fojas 40 y siguientes, sustenta el peligro procesal en "*...que los delitos instruidos es de alarma social* (sic), *situación ésta que hace presumir que en caso de dictarse mandato distinto al de la detención eludan el accionar de la justicia y perturben la actuación de los medios probatorios en la secuela del proceso*".

5. Del mismo modo, su confirmatoria, a fojas 22 y siguientes, que sustenta el peligro procesal en "*la gravedad de los hechos denunciados y el grado de participación y contubernio entre los procesados, de lo que se desprende que los mismos, de encontrase en libertad podrían eludir la acción de la justicia o entorpecer la actividad probatoria...*".

6. Ello constituye, respecto del peligro procesal, tanto para el caso del mandato de detención como para su confirmatoria, un supuesto de motivación insuficiente. En efecto, la resolución del juzgado que dispuso la detención pretende sustentar el peligro procesal señalando que se tata de un delito de "*alarma social*" pero sin explicar de qué modo esto produce el peligro de que el procesado eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria. Del mismo modo, la confirmatoria exhibe una justificación vacía que pretende sustentar la restricción de la libertad en la gravedad de los hechos y el presunto acuerdo previo entre los coprocesados para cometer el delito, pero sin explicar de qué modo ello incide en el peligro procesal. Por tanto, la demanda debe ser estimada, disponiéndose que el órgano jurisdiccional emita una nueva resolución.

SR.

LANDA ARROYO

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR